



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 167/2015

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de abril de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.C.M., por daños ocasionados en los vehículos (...), como consecuencia del funcionamiento de servicio público de carreteras (EXP. 139/2015 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El presente dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras tramitado por el Cabildo Insular de La Palma.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la LCCC.

3. El reclamante alega que el día 11 de diciembre de 2013, sobre las 16:45 horas, en la LP-1, punto kilométrico 97+900, estaban estacionados los vehículos (...) y (...) en el margen de la carretera cuando se produjo un desprendimiento de tierra y piedras de grandes dimensiones afectando a ambas máquinas. Por lo que considera que es responsabilidad del Cabildo de La Palma al ser el titular de la vía y al no haber adoptado las medidas de seguridad pertinentes para evitar dicho desprendimiento, solicitando de la citada Corporación insular la cantidad que asciende a 71.820,22 € correspondiente a la valoración realizada mediante informe del perito de los daños

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

materiales soportados, si bien la tramitación procedimental parece justificar el montante de 64.860,22 €.

4. Concurren los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio del art. 106.2 CE, desarrollado en los arts. 139 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

5. Es aplicable al caso que nos ocupa, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, tanto la citada Ley 30/1992, como el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

II

Primero.- El procedimiento se inició el día 12 de diciembre de 2013, en virtud de la reclamación presentada por el interesado en el Registro de Entrada de la citada Corporación insular.

Segundo.- La reclamación de responsabilidad patrimonial fue admitida a trámite mediante Decreto registrado el 29 de enero de 2014, tras la subsanación de la solicitud presentada requerida al interesado en virtud de lo dispuesto en el art. 71 LRJAP-PAC.

Tercero.- A continuación, la Administración recabó el atestado incoado por la Guardia Civil, así como el informe del Servicio Técnico de Carreteras sobre el estado de la carretera y las circunstancias que pudieron haber concurrido, en su caso, en la producción del accidente alegado (art. 10 RPAPRP).

Cuarto.- En fecha 11 de junio de 2014, la instrucción del procedimiento procedió a la apertura del periodo probatorio, notificado al interesado oportunamente (art. 80 y 81 LRJAP-PAC).

Quinto.- El 13 de enero de 2015, se concedió el trámite de vista y audiencia al interesado, que aunque fue notificado correctamente no presentó alegación alguna al respecto (art. 11 RPAPRP).

Sexto.- El 13 de marzo de 2015, se emitió la Propuesta de Resolución. Por lo tanto, el procedimiento concluirá vencido el plazo para resolver conforme al art. 13.3 RPAPRP. No obstante, pese a que tal demora ha de conllevar los efectos administrativos y, en su caso, económicos pertinentes, es obligado resolver

expresamente, todo ello de conformidad con los arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b), 141.3 y 142.1 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio al considerar el órgano instructor que no existe nexo causal entre la actuación de la Administración y el daño producido, al concurrir culpa del propio interesado en su actuar.

2. En el presente caso, el hecho lesivo ha quedado probado en su existencia, causa y efectos, pues ha quedado acreditado mediante la documental obrante en el expediente que las piedras se desprendieron de un muro de titularidad pública en el que no se habían adoptado las medidas de seguridad pertinentes, tales como mallas de protección en el talud.

En atención al atestado elaborado por la Guardia Civil, en sus comentarios se confirma que ambos vehículos estaban estacionados en el kilómetro 98, de la carretera LP-1, cuya titularidad ostenta el Cabildo Insular, como consecuencia de la realización de una obra de desmonte de terreno, cuando del talud de roca sito en el margen izquierdo se produjo un gran desprendimiento impactando varias rocas de gran tamaño en dicha maquinaria causando daños de diversa consideración.

El informe técnico emitido por el Servicio de Infraestructura, si bien confirma el accidente, sin embargo indica que la obra no estuvo contratada por parte del Cabildo Insular de La Palma en dicho momento; es decir, que los trabajos de obra referidos se ejecutaron y finalizaron durante el mes de noviembre de 2013. Además, en dicho informe se indica que para poder estacionar en la zona donde se produjo el daño se requiere de autorización expedida por la Administración competente, que el perjudicado no tenía en dicho momento.

3. En resumen, de los documentos obrantes en el expediente ha quedado acreditada la causa del daño, es decir, el desprendimiento de tierra y piedras impactando contra la maquinaria; que la titularidad y responsabilidad recae en el Cabildo de La Palma, al no haber adoptado medidas de seguridad pertinentes a fin de evitar la existencia de riesgos en los usuarios de la carretera; pero que, no obstante, la relación de causa y efecto no existe en este caso al concurrir culpa del propio interesado por no disponer de la autorización para estacionar en dicha zona, no estando, por lo demás, la citada carretera habilitada para estacionar, sin que conste

la concurrencia de causa de fuerza mayor alguna que obligara a dicho estacionamiento.

4. No obstante lo anterior, este Consejo debe recordar una vez más que ante la existencia apreciada de un riesgo que pueda causar daños a los particulares, habiéndose acreditado el desprendimiento de tierra y piedras, la Administración titular de la vía debe adoptar las medidas pertinentes de seguridad -señales, mallas, etc.- a fin de evitar los accidentes que por dicha causa pudieran sufrir los usuarios de la carretera, aunque en este caso si bien está permitida la circulación de vehículos no lo está el estacionamiento.

5. En definitiva, al haber estacionado los vehículos el afectado sin la autorización requerida para ello, sin que haya realizado alegación alguna al respecto, se considera que el nexo causal requerido para determinar la responsabilidad de la Administración se ha quebrado como consecuencia de la actuación indebida del propio interesado. Por lo que, de acuerdo con la Propuesta de Resolución, la Corporación insular no debe responder por los daños materiales soportados por el afectado.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho, por lo que procede la desestimación de la reclamación de indemnización formulada por F.A.M.